JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA
Calle Isla Mallorca s/n 4ª planta
14011.- CÓRDOBA
Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580
Email: 1402145002@dgraj.cgob.junta-andalucia.es
N.I.G.: 1402145320200000973
Procedimiento: Procedimiento ordinario 190/2020. Negociado: C
Recurrente: Xxxxxx Xxxxxxx Xxxxxxx
Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxxx
Letrado: **Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxx**
Procurador: **Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxx**
Demandado/os: **DIPUTACION DE CORDOBA**
Representante:
Letrados: **S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA**
Procuradores:
Codemandado/s:Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxx
Letrados: **Xxxxxx Xxxxxx**
Procuradores: **Xxxxxx Xxxxxx Xxxxxx**
Letrado: LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA.
Acto recurrido: **(Organismo: DIPUTACION DE CORDOBA - VICEPRESIDENCIA HACIENDA Y GOBIERNO)**

SENTENCIA NÚM. 133/21

En la ciudad de Córdoba, en nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 190/2020, en virtud de recurso interpuesto por D. Xxxxx Xxxxx Xxxx y D.ª Xxxx Xxxx Xxxx Xxxx, Xxxx Xxxx Xxxx, D. Xxxxx Xxxxx xxxxxx, y D. Xxxxx Xxxxx Xxxxx, representados por el Procurador Sr. Xxxxx Xxxxxx, y asistidos por la Letrada D.ª Xxxxx Xxxxxx Xxxxxx, contra la Diputación Provincial de Córdoba, representada y defendida por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos,

Es copia auténtica de documento electrónico

siendo partes codemandadas el Ayuntamiento Xxxxxx representado y defendido también por el mismo Sr. Letrado de los servicios jurídicos de la Diputación; la aseguradora Xxxxx, representada por el Procurador Sr. Xxxxx Xxxxxx, y debidamente asistida por Letrado, y la Empresa Provincial de Aguas de Córdoba S.A., representada por el Procurador Sr. Xxxx Xxxxx, y debidamente asistida por Letrado, habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión en 238,113,80 euros, y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Ordinario de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional la resolución de la Administración demandada autora del acto impugnado, la Diputación Provincial de Córdoba, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada en el expediente 25/2018, GEX 14844/19, que desestimó la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por los demantnes.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el escrito de demanda, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo, y recibido, la demandante formalizó demanda,

Es copia auténtica de documento electrónico

que se da por reproducida, en la que terminaba solicitando se dictara sentencia declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, acordando lo siguiente: 1.- Que la demandada debe reparar las causas (reparación y refuerzo de las calles y red de abastecimiento o saneamientos, en el supuesto de que aún estuvieran dañados, refuerzo de las casas y estructuras de las zonas, así como todo aquello que se determine para evitar la reproducción o evitación de los daños. Y 2.- Que tras la reparación de las causas, la reparación de los efectos o daños en las casas afectadas indicadas en el informe pericial aportado por esta parte, o en su defecto o subsidiariamente la indemnización para llevar a cabo las reparaciones necesarias de los afectados y desglosadas por las periciales de esta parte aportadas en expediente administrativo y en la presente demandada, cantidad que deberá ser actualizada a fecha de sentencia.

TERCERO.- Por la Administración demandada, y las codemadadas se contestó la demanda, mediante los escritos que presentaron y se dan por reproducidos y en los que se terminaba solicitando la desestimación del recurso. Tras fijarse la cuantía del recurso en 238.113,80 euros, se acordó la apertura del trámite de prueba, y practicada la declarada pertinente con el resultado que aparece en los autos, por las partes se procedió a evacuar el trámite de conclusiones escritas conforme consta en las actuaciones, tras lo cual, se acordó tener por conclusos los autos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

Es copia auténtica de documento electrónico

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los demandantes, propietarios de las casas 1 a 7 de la calle Xxxxx de Xxxxx, formularon reclamación por responsabilidad patrimonial contra la Diputación demandada, por los daños que padecen dichos inmuebles desde 2009, cuya causa se atribuye por la demandante a filtraciones de agua procedentes del mal estado de la red de abastecimiento de aguas y saneamiento del municipio de Santaella, y que han provocado una alteración del terreno donde se asientan dichas viviendas, que ha afectado al asentamiento de las mismas, solicitando del juzgado acuerde en sentencia lo siguiente: 1.- Que la demandada debe reparar las causas (reparación y refuerzo de las calles y red de abastecimiento o saneamientos, en el supuesto de que aún estuvieran dañados, refuerzo de las casas y estructuras de las zonas, así como todo aquello que se determine para evitar la reproducción o evitación de los daños. Y 2.- Que tras la reparación de las causas, la reparación de los efectos o daños en las casas afectadas indicadas en el informe pericial aportado por esta parte, o en su defecto o subsidiariamente la indemnización para llevar a cabo las reparaciones necesarias de los afectados y desglosadas por las periciales de esta parte aportadas en expediente administrativo y en la presente demandada, cantidad que deberá ser actualizada a fecha de sentencia. Pretensión de los demandantes que se sustenta (además de los distintos informes que obran en el expediente, así, entre otros, el emitido en 2011 por el técnico de la codemandada Empresa Provincial de Aguas de Córdoba, D. Xxxxxx Xxxxx, y el emitido por la empresa CEMOSA en 2013) en el informe pericial que

Es copia auténtica de documento electrónico

emitieron conjuntamente D. Xxxxx Xxxx y el Arquitecto D. Xxxxx Xxxx Xxxxx, y particularmente en el emitido por el geólogo D. Xxxx Xxxx.

La Diputación demandada, y las demás codemandadas, se oponen al recurso esgrimiendo la inexistencia de la necesaria relación causalidad entre la actuación de la referida codemandada Empresa Provincial de Aguas, y los daños que afectan a las viviendas, al atribuir los mismos, por un lado a factores climatológicos, a causa de la producción de fuertes lluvias en el periodo en que se detectan las humedades y daños; el estado ruinoso de la casa nº 5, que por su abandono ha podido generar las filtraciones generantes de las humedades que han afectado al terreno y a las casas colindantes; y fundamentalmente, a la propia tipología del terreno donde se asientan las viviendas, en concreto, el que las mismas, con fachada a la calle Xxxxx, en su parte posterior limitando con la calle Xxxxx Xxxxx Xxxxx, la parte trasera de las viviendas se construyó sobre un relleno de materiales de una deficiente calidad, que se contenían con un muro de contención levantado para salvar la diferencia de la cota de desnivel de varios metros entre la calle Iglesia y la calle posterior dicha, lo que con el tiempo ha afectado a la estabilidad del terreno en dicha parte trasera de las viviendas, y se le puede atribuir por tanto a ello la causa de los movimientos de las edificaciones y la producción de tales daños. Sustentándose las tesis de las demandadas en los informes emitidos por el Ingeniero de Caminos Puertos y Canales D. Xxxxxxx Xxxxx Xxxxxx Xxxxxx, y el emitido por los técnicos del gabinete Xxxxxxx D.ª Xxxx Xxxxx Xxxx Xxxxxx, Doctora en Ingeniería del Suelo, y D. Xxxxx Xxxxx Xxxxx, también geólogo al igual que el perito de los actores Sr. Xxxxx. Tesis de dichos peritos de las demandadas que como se verá y analizará después, coincide con ella la del Arquitecto Municipal

Es copia auténtica de documento electrónico

D. Xxxxx Xxxxx, que emitió los informes que obran en el expediente y que depuso como testigo-perito.

SEGUNDO.- En el presente recurso se ha de analizar por el juzgador el abundante material probatorio de carácter pericial técnico aportado por ambas partes, que conlleva una particular dificultad, habida cuenta de que las tesis opuestas son contradictorias incluso sustentándose en la opinión de profesionales con la misma titulación y conocimientos (especialmente los geólogos), por lo que para inclinarse para aceptar una u otra, habrá de acudirse a otros elementos de prueba obrantes en las actuaciones para comprobar si dichas opiniones pueden verse respaldadas con otros datos de los que pueda inferirse lo acertado de una u otra tesis controvertidas.

En el presente caso nos encontramos en primer lugar que se ha acreditado la producción de los daños por el movimiento de las edificaciones, que han generado las grietas, fisuras y humedades que se detallan en el informe conjunto presentado por los demandantes, lo que resulta del todo incontrovertido, en cuanto así se reconoce también en lo que informó el Arquitecto Municipal, y que depuso en las pruebas realizadas a presencia judicial, y como también se expresa en el informe emitido a instancia de la demandada por la ya referida empresa especializada en el estudio del suelo, y que puede observarse en el amplio reportaje fotográfico que se incorpora a dicho informe en el que se observa dichas grietas y fisuras, y las humedades en el muro de contención levantado en la calle Xxxxxx Xxxxxx.

En segundo lugar, también resulta incontrovertido que la afectación de aguas al terreno por la particular naturaleza del mismo y su volatilidad

Es copia auténtica de documento electrónico

por el influjo e influencia del agua puede considerarse como la causa de los movimientos del asentamiento de los edificios, y en ello coinciden tanto los peritos de los demandantes y los demandados, así se aprecia, tanto del informe de Xxxx como el emitido por el perito de los demandantes Sr. Xxxxx, como se concluye al folio 13 del mismo. Coincidiendo con dichas opiniones la que ya se contenía en el informe encargado a la empresa CEMOSA en 2013, y que venía a incidir en el mismo sentido de lo que ya se vislumbraba en el informe de 2011 emitido por el técnico de EMPROACSA ya referido, sobre la necesidad de sustituir la red de saneamiento de la calle Xxxxxx, para evitar continuaran produciéndose fugas de agua que afectaran al subsuelo (obras que finalmente se realizaron, y contribuyó a que cesaran o al menos se mitigaran los movimientos de los edificios como así reconoce la parte demandante).

Pues bien, sentado lo anteriormente expuesto, y acreditado como se ha visto la realidad de las fugas de agua en la calle Xxxxx en un nivel superior al de la calle Xxxxx Xxxxx Xxxxx, en donde se ubica el muro de contención que delimita la parte trasera de los edificios, y salva el desnivel entre dichas calles, se puede considerar probado que dichas fugas de la red de saneamiento vinieron a influir en la afectación del terreno en el subsuelo de dicha calle. Ahora bien, también puede considerarse acreditado que dichas fugas a consecuencia del mal estado de la red en ese lugar, no fue la única causa de la afectación del terreno por influencia del agua procedente de la red en mal estado, y consecuentemente como se ha dicho generante de los movimientos del terreno causante de los daños en las viviendas de los demandantes. Dicha otra causa se puede localizar en la zona trasera de las mismas, esto es, las

Es copia auténtica de documento electrónico

que delimita el muro de contención levantado para salvar el desnivel de las dos calles, y que se rellenó con materiales aportados en la construcción de las partes traseras de los edificios, y sobre el que se asientan en esa parte las viviendas, y no sobre el suelo natural, lo que resulta evidente tuvo que afectar a una deficiente cimentación de las viviendas en dicha parte trasera de las mismas; muro que contiene materiales de relleno, en el que se localizan las grietas y fisuras y humedades, que se observan en el ya referido reportaje fotográfico que se contiene en el informe de Xxxx, y que denota que el deterioro en dicha parte, puede atribuirse a la existencia de dicho material de relleno sobre el que se ha edificado en lugar de sobre el suelo como el resto de las viviendas en su parte frontal en la calle Iglesia, en la cual se solucionaron los problemas de fuga de aguas con las obras de reposición de la red de saneamiento ya referidas. Pudiéndose concluir que a la producción del resultado dañoso, ha influido en primer lugar las fugas de la red de saneamiento de la calle Xxxxx, pero también el mayor efecto filtrante del agua, en el material de relleno empleado por quienes edificaron las viviendas que ganaron así un suelo inexistente. Estamos por tanto en presencia de una clara concurrencia de causas en el resultado dañoso, que puede atribuirse de por mitad a las mismas.

TERCERO.- Las acciones por responsabilidad patrimonial requieren para su éxito la acreditación por el perjudicado que reclama, del daño efectivo o perjuicio sufrido, y su cuantificación económica (artículo 32.2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público). Se trata de una acción indemnizatoria. Aquí los demandantes (quizás influidos por una concepción civilista, y no de carácter revisor de

Es copia auténtica de documento electrónico

los actos de la Administración como es este orden jurisdiccional) no ejercitan en primer lugar una acción indemnizatoria, sino que ejercitan y pretenden una obligación de hacer, como se explicita en el suplico de la demanda, y solo subsidiariamente solicitan se les abone una indemnización por los perjuicios sufridos. Tampoco ejercitan como hubiera sido lo correcto, una pretensión por la vía de la inactividad de la Administración ante una petición de un ciudadano para que actúe la misma, esto, en orden a reparar las posibles causas de los daños (reparación de las deficiencias generantes de los daños) y que autoriza con un procedimiento (no de responsabilidad patrimonial) el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional, lo que incide en lo ya dicho, una clara influencia civilista en la parte demandante, alejada de la particular naturaleza revisora ya expuesta de esta jurisdicción especial respecto de los actos de la Administración. Con independencia de lo anterior, cabe señalar que se refiere a las obligaciones de hacer que se pretendía por los demandantes, la reparación de la red de saneamiento de la calle Xxxxx ya se realizó en su día, como así reconocen los demandantes, y la reparación del hundimiento de la calle Xxxxx Xxxxx Xxxxxx ya está prevista en el Plan de Actuación a tal efecto en tramitación, como así informó en la prueba realizada el Arquitecto Municipal ya referido.

Como es sobradamente conocido, para apreciar la responsabilidad de la Administración se requieren entre otros presupuestos que el resultado dañoso se pueda atribuir a la Administración mediante la adecuada relación de causalidad, y por otro lado que no haya existido culpa exclusiva de la victima, y como ya se ha expuesto, aquí se aprecia una concurrencia de causas en el resultado dañoso, y por lo tanto una parte de responsabilidad que recae en la demandada responsable del

Es copia auténtica de documento electrónico

cumplimiento del convenio de la Diputación con el Ayuntamiento codemandado de gestionar el abastecimiento de aguas, y el saneamiento con el Ayuntamiento a través de la empresa provincial también codemandada EMPROACSA, y por otro lado se exige que no haya existido culpa exclusiva de las victimas, como aquí sí ocurre por cuanto con su defectuoso proceder en la edificación en la forma ya analizada en la parte trasera con el relleno del muro, todo ello, que como se ha dicho al apreciarse tal concurrencia de culpas de por mitad, determina haya de estimarse el recurso solo parcialmente como veremos a continuación.

Pues bien, conforme a lo expuesto, si bien en el suplico de la demanda no se solicitaba por los demandantes la condena al pago de una cantidad determinada, remitiéndose a la valoración de daños del primer informe pericial presentado por dicha parte, y dado que por la parte demandante finalmente cuantificó el perjuicio sufrido, al fijar la cuantía económica del procedimiento en 238.113,80 euros (cuantía aceptada por los demandados y así se reconoció y fijó en el Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia), en este caso tal estimación parcial del recurso ha de conducir a que la indemnización que se solicitaba de forma subsidiaria en el suplico de la demanda, deba acordarse solo por la mitad de expresada cantidad a que ascienden los daños en su tasación pericial, sin que haya existido aquí debate ni controversia alguna en cuanto a la fijación de la cuantía de los daños, por lo que habrá de estarse a dicha cuantificación. Y sin que proceda la imposición de intereses, dado se fija, concreta y determina la indemnización en esta resolución, y solo en su caso se devengarían exclusivamente los intereses moratorios que se contemplan en el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional.

Es copia auténtica de documento electrónico

Procede en base a todo lo anteriormente expuesto y razonado, dictar la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Jurisdiccional, estimando parcialmente el recurso interpuesto y anulando el acto administrativo impugnado objeto del mismo, declarar el derecho subjetivo de los demandantes a que se les abone la indemnización por el total de la cantidad ya dicha de 119.056,90 euros.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., al estimarse solo en parte el recurso, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

F A L L O

Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo seguido en este Juzgado con el número 190/2020 de Procedimiento Ordinario promovido por D. Xxxxx Xxxxxx y D.ª Xxxxx Xxxxxx Xxxxx Xxxxxx Xxxxx, Xxxxx Xxxxxx, D. Xxxxx Xxxxx Xxxxxx y D. Xxxxx Xxxxx Xxxxx, y anulando el acto administrativo impugnado ya referenciado, se declara la responsabilidad en parte de la Administración demandada, y se declara el derecho subjetivo de la parte demandante ya referenciada, a ser indemnizada por la Administración demandada Diputación Provincial de Córdoba en la cantidad de 119.056,90 euros, sin costas.

Es copia auténtica de documento electrónico

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el registro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución, en legal forma a las partes conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico